

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Página 1 de 6

Resolución Gerencial N° 062 -2022-MPHCO-GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 062 -2022 -MPHCO-GM.

Huánuco, 21 de febrero de 2022.

VISTO:

La Resolución de Licencia de Edificación N° 041-2021-MPHCO-GDLOT-SGCUC-ALC, de 05 de mayo de 2021; Informe N° 082-2021-MPHCO-GDLOT/SGCUC/ALC-JAOF, de 17 de mayo de 2021; la Resolución Gerencial N° 274-2021-MPHCO-GM, de 23 de julio de 2021; Memorandum N° 482-2021-MPHCO-GM, de 20 de setiembre de 2021; Memorandum N° 483-2021-MPHCO-GM, de 21 de setiembre de 2021 e, Informe Legal N° 132-2022-MPHCO-GAJ, de 10 de febrero de 2022 y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 y 195 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2 del Título Preliminar, artículo 20 inciso 6) y artículo 43 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley de Bases de Descentralización, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos del Gobierno Local. Los mismos gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece que, "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: "(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo;

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, en sus fundamentos 2) y 3), respectivamente, expresa que, "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que, "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)";

Que, el Derecho de Defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...) - Considerando Octavo de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA;

Que, el interés público, es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable, que tiene que con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad (...) - Considerando Noveno de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA;



Que, el artículo IV – Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1), sub numeral 1.1., del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que el estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos";



Que, el artículo IV – Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1), sub numeral 1.2., del Título Preliminar de la norma precitada, determina que, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, el artículo IV – Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1), sub numeral 1.16, del Título Preliminar de la norma precitada define que, "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentara en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz";

Que, el artículo 3 -Requisitos de validez de los actos administrativos del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que; Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia (...), 2. Objeto o contenido (...), 3. Finalidad Pública (...), 4. Motivación (...), 5. Procedimiento regular (...);

Que, el artículo 6, numeral 6.3 establece que, "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado";

Que, el artículo 10 - Causales de nulidad del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que; "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición (...);

Que, el artículo 11- Instancia competente para declarar la nulidad del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que en su numeral; 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...);

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Página 3 de 6

Resolución Gerencial N° 062 -2022-MPHCO-GM.

Que, el artículo 12 - Efectos de la Declaración de Nulidad del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que, "12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado";

Que, el artículo 213 - Nulidad de oficio del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; indica en el numeral, "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. 213.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución solo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el Titular de la Entidad demande su nulidad en la vía del proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal";

Que, el artículo 227 – Resolución, de la norma precitada, precisa lo siguiente; "227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";

Que, el artículo 228 de la norma precitada, indica que; "Son Actos que agotan la vía Administrativa (...)
d) El acto que declara de oficio la Nulidad o Revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214";

Que, el artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; indica que, la Gerencia Municipal es el Órgano Ejecutivo del más alto nivel técnico administrativo de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Es responsable de disponer el cumplimiento de las Políticas, Objetivos y Metas comprendidas en el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto Municipal. La Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, Funcionario de Confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva



designado por el Alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa. El Gerente Municipal, también, puede ser cesado mediante Acuerdo de Concejo Municipal, adoptado por los dos tercios del número hábil de Regidores en tanto se presente cuales quiera de las causales previstas en su Atribución contenida en el artículo 9 de la Ley N° 27972. Depende funcional y Administrativamente del Alcalde;



Que, el artículo 104 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; indica que, La Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, es el Órgano de Línea, responsable en la Ejecución y/o Supervisión de Obras, para lo cual realiza un conjunto de acciones de investigación, planificación, organización, ejecución, supervisión y control, de los Planes y Obras Públicas de su jurisdicción, a fin de mejorar las condiciones y la calidad de vida de la población. Está a cargo de un Funcionario de Confianza, designado por el Alcalde, puede ser cesado por decisión del Titular de Pliego, y depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal;

Que, el 05 de mayo de 2021, se emitió la Resolución de Licencia de Edificación N° 041-2021-MPHCO-GDLOT-SGCUC-ALC (Edificación Nueva – Modalidad "A"), a favor de la administrada Gonzales Salazar Calixto Mercedes, correspondiente al inmueble ubicado en el AA.HH. Aparicio Pomares Comité N° 14 Santa Rosa Baja Mz. A, Lt. 08 – Huánuco;

Que, mediante Informe N° 082-2021-MPHCO-GDLOT/SGCUC/ALC-JAOF, de 17 de mayo de 2021, el Área de Licencia de Construcción, en su análisis señala que, de conformidad al inciso a), del numeral 2, del artículo 3 del TUO de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA, establece que: "Edificación nueva: Aquella que se ejecuta totalmente o por etapas, sobre un terreno sin construir". Del caso en el predio ubicado en el AA.HH. Aparicio Pomares Comité N° 14 Santa Rosa Baja Mz. A, Lt. 08 - Huánuco, se constató mediante Informe de Inspección Ocular N° 019-LKSF/SGCUC/ALC-2021, de fecha 12/05/2021, la Asistente Técnico del Área de Licencia de Construcción advierte la existencia de una edificación pre existente de dos niveles de altura. Con respecto a la modalidad de aprobación solicitada (Modalidad "A" - Aprobación Automática con firma de profesionales), según el numeral 58.1, del artículo 58 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado con Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, establece que pueden acogerse a la Modalidad "A": a) La construcción de una vivienda unifamiliar de hasta 120 m² construidos, siempre que constituya la única edificación en el lote. b) La ampliación de una vivienda unifamiliar, cuya edificación original cuente con licencia de construcción, conformidad de obra o declaratoria de fábrica y/o edificación sin carga y la sumatoria del área techada de ambas no supere los 200 m² (...);

Que, mediante Resolución Gerencial N° 274-2021-MPHCO-GM, de 23 de julio de 2021, se resuelve: "Artículo Primero.- Declarar Procedente, el inicio del procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución de Licencia de Edificación RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN N° 041-2021-MPHCO-GDLOT-SGCUC-ALC, de fecha 05/05/202, otorgado a favor de la administrada Gonzales Salazar Calixto Mercedes, correspondiente al inmueble ubicado en el AA.HH. Aparicio Pomares Comité N° 14 Santa Rosa Baja Mz. A, Lt. 08 - Huánuco; de conformidad a las facultades conferidas por el Artículo 213, por la presunta infracción a los numerales 1) y 2) del Artículo 10 concordante con el numeral 2) del Artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (...);

Que, mediante Memorándum N° 483-2021-MPHCO-GM, de 21 de setiembre de 2021, esta gerencia puso a conocimiento del Gerente de Asesoría Jurídica que el 06 de agosto de 2021 y 09 de agosto de 2021, se procedió a notificar a los involucrados conforme a lo señalado en las constancias de notificación de resolución, el cual se observa la firma del esposo de la administrada Calixto Mercedes Gonzales Salazar; asimismo, la firma de José Luis Correa Noblejas, quien indicó ser el encargado de la entidad técnica Majesty Constructora S.A.C.

en Huánuco, advirtiéndose que la entidad técnica antes citada solamente ha presentado el descargo respectivo, más no el administrado, de conformidad a la Constancia N° 00841-2021-MPHCO-GSG/SGTD, el cual se adjunta al presente expediente. Por lo que se derivó los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para la emisión de la opinión legal respectiva;

Que, mediante Informe Legal N° 132-2022-MPHCO-GAJ, de 10 de febrero de 2022; el Gerente de Asesoría Jurídica, opina lo siguiente; "(...)En principio cabe precisar que, el presente procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio, se ha llevado a cabo con la garantía al debido Procedimiento y el Derecho a la Defensa, conforme a las normativas vigentes establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; advirtiéndose que se ha notificado con la Resolución Gerencial N° 274-2021-MPHCO-GM, de fecha 23 de julio de 2021; el cual resuelve dar Inicio al procedimiento administrativo de nulidad de Oficio de la RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN N° 041-2021-MPHCO-GDLOT-SGCUC-ALC, de fecha 05/05/2021; quien pese a haber sido notificado válidamente con fecha 06/08/2021 y 09/08/2021, a los involucrados conforme a lo señalado en las constancias de notificación de resolución, el cual se observa la firma del esposo de la administrada Calixto Mercedes Gonzales Salazar; asimismo, la firma de José Luis Correa Noblejas, quien indicó ser el encargado de la entidad técnica MAJESTRY CONSTRUCTORA S.A.C. en Huánuco, advirtiéndose que la entidad técnica antes citada solamente ha presentado el descargo respectivo, más no la administrada, de conformidad a la Constancia N° 00841-2021-MPHCO-GSG/SGTD, el cual se adjunta al presente expediente; sin embargo, ello no supone la vulneración al Derecho a la Defensa. Resulta preciso indicar que, la licencia de edificación es el acto administrativo mediante el cual un gobierno local otorga al administrado autorización para ejecutar una obra de edificación, es decir una construcción de carácter permanente sobre un predio, que cuenta como mínimo con un proyecto de habilitación urbana aprobado y cuyo destino es albergar a la persona en el desarrollo de sus actividades. Bajo lo precisado, se advierte la vulneración al Principio de Legalidad y Debido Procedimiento con la emisión de la RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN N° 041-2021-MPHCO-GDLOT-SGCUC-ALC (Edificación Nueva – Modalidad "A"), de fecha 05/05/2021, toda vez que de los actuados que han generado la precitada resolución de Licencia de Edificación, a favor de la administrada Calixto Mercedes Gonzales Salazar, correspondiente al inmueble ubicado en el AA.HH. Aparicio Pomares – Comité N° 14 Santa Rosa Baja Mz. A, Lt. 08 – Huánuco; se advierte que, obra en autos, el Informe de Inspección Ocular N° 019-LKSF/SGCUC/ALC-2021, de fecha 12/05/2021, en el cual la Asistente Técnico del Área de Licencia de Construcción, advierte la existencia de una edificación pre existente de dos niveles de altura; por lo expuesto, se evidencia la existencia de un presunto vicio de causal de nulidad contenida en la RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN N° 041-2021-MPHCO-GDLOT-SGCUC-ALC (Edificación Nueva – Modalidad "A"), de fecha 05/05/2021, toda vez que esta modalidad no debe contemplar la existencia de edificación alguna; en este contexto, se establece que con la emisión de dicho acto administrativo se ha incurrido en vicio que constituye causal de nulidad previsto en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 3°, numeral 2) (Objeto o Contenido) de la precitada norma administrativa. Además, de conformidad al inciso a), del numeral 2, del artículo 3° del TUO de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA, establece que: "Edificación nueva: Aquella que se ejecuta totalmente o por etapas, sobre un terreno sin construir". Del caso en el predio ubicado en el AA.HH. Aparicio Pomares – Comité N° 14 Santa Rosa Baja Mz. A, Lt. 08– Huánuco, a través del Informe de Inspección Ocular N° 019-LKSF/SGCUC/ALC-2021, de fecha 12/05/2021, la Asistente Técnico del Área de Licencia de Construcción constató la existencia de una edificación pre existente de dos niveles de altura. Con respecto a la modalidad de aprobación solicitada (Modalidad "A" - Aprobación Automática con firma de profesionales), según el numeral 58.1, del artículo 58° del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado con Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, establece que pueden acogerse a la Modalidad "A": a) La construcción de una vivienda unifamiliar de hasta 120 m² construidos, siempre que constituya la única edificación en el lote. b) La ampliación de una vivienda unifamiliar, cuya edificación original cuente con licencia de construcción, conformidad de obra o declaratoria de fábrica y/o edificación sin carga y la sumatoria del área techada de ambas no supere los 200 m². c) La remodelación de una vivienda unifamiliar, sin modificación estructural, ni cambio de uso, ni aumento de área techada. d) La construcción de cercos de más de 20 metros de longitud, siempre que el inmueble no se encuentre bajo el régimen de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, de acuerdo a la legislación de la materia. e) La demolición total de edificaciones de hasta tres (03) pisos de altura, que no cuenten con semisótano ni sótanos, siempre que no haga uso de explosivos. f) Las ampliaciones y remodelaciones consideradas como obras menores, según lo establecido en la Norma Técnica G.040, "Definiciones" del RNE. g) Las edificaciones correspondientes a Programas promovidos por el Sector VIVIENDA, para la reubicación de beneficiarios de atención extraordinaria del Bono Familiar Habitacional, establecidos en el numeral 3.2.1 del artículo 3, de la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional (BFH). h) Las edificaciones necesarias para el desarrollo de proyectos de inversión pública, de asociación público - privada o de concesión privada que se realicen, para la prestación de servicios públicos esenciales o para la ejecución de infraestructura pública. i) Las edificaciones de carácter militar de las Fuerzas Armadas y las de carácter policial de la Policía Nacional del Perú, así como los establecimientos de reclusión penal. j) Las edificaciones de Universidades Nacionales. k) Las edificaciones de establecimientos de salud estatales. l) Las edificaciones de instituciones educativas estatales (...);

Que, bajo los fundamentos precisados en la presente resolución, se evidencia que existen suficientes elementos de convicción, para que esta autoridad pueda resolver sobre el fondo del asunto, conforme lo establece el artículo 213, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; en ese

contexto, la Resolución de Licencia de Edificación N° 041-2021-MPHCO-GDLOT-SGCUC-ALC (Edificación Nueva – Modalidad "A"), de 05 de mayo de 2021, ha incurrido en la existencia de vicios de causal de nulidad, que contravienen a la Constitución, a las leyes y las normas reglamentarias; los mismos que están tipificados en los numerales 1) y 2) del artículo 10, concordante con el artículo 3, numeral 5) (Procedimiento Regular), del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, debe proceder a declararse la Nulidad de Oficio de la Resolución de Licencia de Edificación N° 041- 2021-MPHCO-GDLOT-SGCUC-ALC (Edificación Nueva – Modalidad "A"), de 05 de mayo de 2021; en aplicación al artículo 11, numeral 11.2) y el artículo 213, numeral 213.2), de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, asimismo se debe retrotraer el procedimiento hasta la etapa que generó el vicio materia de nulidad;

Que, de conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 270-2020-MPHCO/A, de 13 de marzo de 2020, se resuelve delegar funciones al Gerente Municipal, y;

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N°27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR PROCEDENTE, LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución de Licencia de Edificación N° 041-2021-MPHCO-GDLOT-SGCUC-ALC (Edificación Nueva – Modalidad "A"), de 05 de mayo de 2021, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 11 y 213, al haber incurrido en causales de vicios de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10, concordante con el numeral 5) del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución Gerencial.

Artículo Segundo.- RETROTRAER el procedimiento administrativo, hasta la etapa de evaluación y calificación con respecto a la modalidad de la Licencia de Edificación, debiendo **DERIVARSE** los actuados en original a la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial para el cumplimiento del mismo.

Artículo Tercero.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR a la administrada Gonzales Salazar Calixto Mercedes, en el AA.HH. Comité N° 14 - Santa Rosa Baja, PP.JJ. Aparicio Pomares Mz. A, Lt. 08 - Huánuco y a la entidad técnica "Majesty Constructora S.A.C.", debidamente representada por Luzmila Noblejas Vda. de Correa en el Jr. Los Ingenieros Mz. C3, Lt. 14 (Eduardo de la Piniela) Oficina 205; para su conocimiento y fines de ley.

Artículo Quinto.- DISPONER, a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Sexto.- TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



CPC. Mirozaqui Ramírez Paredes
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

C.c.
Archivo
CPC. MRP/GM